

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.**—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 5 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 33.

*Telégrama recibido esta madrugada del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.*

«La faccion Polo, fué sorprendida y dispersada en el encinar inmediato á Daimiel, por dos compañías de la Princesa en la noche de ayer; explorando el terreno donde tuvo lugar el encuentro en la tarde hoy, por los Voluntarios de la Libertad de Daimiel, han logrado capturar á tres individuos; entre ellos el titulado general D. Juan de Dios Polo, el secretario que llevaba y otro. No hay novedad.»

Lo que inserta en este periódico para conocimiento del público.

Palencia 19 de Agosto de 1869.

—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

## Circular núm. 34.

*Hacienda.*

Este Gobierno tiene noticia oficial de faltas *gravísimas* que cometen algunos Alcaldes y Ayuntamientos, desentendiéndose estos del cumplimiento de los servicios públicos que con arreglo á las leyes y á las instrucciones vigentes les encomienda la Administracion económica, y mostrándose aquellos en actitud agresiva en unos casos y favoreciendo ostensiblemente en otros la resistencia pasiva que se opone al pago de las contribuciones, rentas y derechos que corresponden á la Hacienda.

De los servicios públicos, está hoy por cumplimentar por los Ayuntamientos de los distritos municipales de Baltanás, Cervatos de la Cueva, Dehesa de Montejo, Espinosa de Cerrato, Herrera de Valdecañas, Itero Seco, Valdecañas y Villanueva de Henares, el que les encomienda la presentacion en la citada dependencia los repartimientos de la contribucion territorial y las matrículas del subsidio industrial y de comercio del actual año económico de 1869 á 70, sin que hayan bastado á conseguirlo los medios de persuasion, de escitacion al patriotismo, de conminacion, de apremio, y hasta de multa que sucesivamente, aunque sin fruto, han sido empleados.

En el pago de las contribuciones es donde, si cabe, se han puesto mas de relieve las faltas. Diferentes Alcaldes y Ayuntamientos, y hasta algun Secretario, olvidándose por completo de su mision y de los deberes y obligaciones que en materia de cobranza de toda clase de tributos les señalan las instrucciones vigentes, se han permitido en mas de un caso negar su aceptacion y cumplimiento á las órdenes y á las comisiones ejecutivas espeditas por la Administracion, profetir espresiones depresivas para las autoridades de la provincia, atemorizar y despedir del pueblo á los comisionados representantes de la autoridad administrativa, negar los auxilios que para el desempeño de su cometido les

era necesario, y favorecer con mas ó menos publicidad la resistencia que al pago de los tributos se viene haciendo.

Estos hechos punibles y penables los mas en nuestras leyes, hacen que como representante del Gobierno en la provincia, no permita la trasgresion de la ley en nada ni por nadie, y que advierta, que así como he sujetado ya á la accion de los Tribunales á quien ha tenido el poco envidiable gusto de distinguirse en tales faltas, me proponga, como estoy resuelto, hacer lo propio así con los Ayuntamientos que nominalmente dejo señalados, como con todos aquellos que refractarios á toda medida de consideracion, faltan á sabiendas y con circunstancias agravantes á la autoridad y á las leyes que lejos de rechazarse, se aunan con la libertad que la Nacion se ha dado.

Confio fundadamente en que el patriotismo y la sumision á los preceptos legales, han de evitarme la adopcion de medidas que aunque sensibles, se han hecho ya en este caso de necesaria aunque dolorosa aplicacion, para lo cual espero que dentro de un término brevísimo que no excederá de ocho dias, presenten los Ayuntamientos espresamente designados los repartimientos y matrículas de que están en descubierto, y que todos los de la provincia y especialmente los Sres. Alcaldes y Jueces de paz, han de prestar á los Agentes recaudadores de la cobranza y á los ejecutores de

apremio, todo el apoyo y el auxilio moral y material que necesiten para que la lleven á cabo dentro de los plazos y con sujecion á las reglas establecidas dándome parte inmediato de cualquiera obstáculo grave que por su parte no puedan superar, para adoptar instantáneamente la medida que segun el caso corresponda.

Palencia 19 de Agosto de 1869.

—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

## Circular núm. 35.

Hallándose en descubierto los pueblos que expresa la siguiente nota del pago de la cantidad que les corresponde abonar para el sostenimiento de presos pobres de la cárcel del partido de Cervera al cual pertenecen, he acordado hacérselo presente por este medio, á fin de que en el preciso término de 5 dias, á contar desde el de esta publicacion, ingresen en la Depositaria de fondos del partido la cantidad que adeuden por el concepto expresado, debiendo advertirles que de no hacerlo queda autorizado desde luego por mi autoridad el Señor Alcalde de la cabeza del partido para librar apremios ejecutivos contra los Alcaldes de los pueblos que no hubieran satisfecho su deuda en el plazo marcado.

Palencia 19 de Agosto de 1869.

—El Gobernador, *Pedro M.<sup>a</sup> Angulo.*

Relacion de los pueblos del partido de Cervera de Rio-pisuerga que se hallan en descubierto de las canti-

dades que les ha correspondido en el primer semestre del actual año económico para atender á la manutencion de presos pobres que se expresan á continuación:

MUNICIPIOS MUNICIPALES	1869 á 1870.
	CUOTAS que les corresponden satisfacer en el semestre del año actual económico Escds. MILÉS.
Aguilar de Campoó.	29 915
Alba de los Cardaños.	12 491
Arbejal.	6 297
Becerril del Carpio.	12 807
Brañosera.	13 840
Castrejon.	34 010
Celada de Robledo.	17 741
Cozuelos.	5 249
Dehesa de Montejo.	12 596
Lavid de Ojeda.	10 078
Lomilla.	11 952
Lores.	6 718
Matamorisca.	7 332
Mudá.	4 304
Nogales de Pisuerga.	13 121
Olmos de Ojeda.	20 680
Payo.	8 713
Perazancas.	12 807
Redondo.	24 039
Respanda de la Peña.	78 520
Salinas.	12 070
San Cebrian de Mudá.	4 408
San Martín de los Herreros.	12 385
San Martín y Perapertú.	7 451
S. Salvador de Cantamudá.	12 070
Santa María de Nava.	18 160
Santibañez de Resoba.	5 248
Santibañez de Ecla.	10 182
Vega de Bur.	14 385
Verzosilla.	12 490
Villanueva de Henares.	13 225
Villarén.	35 375
TOTAL.....	500 659

Cervera 17 de Agosto de 1869.—  
V.º B.º—El Alcalde, Eloy Cosío y Cuenca.—El Secretario, Juan Cosío y Cuenca.

(Gaceta núm. 227.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 14 de la Constitución establece en términos claros y concretos que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en virtud de mandamiento judicial, agregando como ineludible garantía, la previa indemnizacion regulada por el Juez, con intervencion del interesado. Este principio, nuevo entre nosotros en materia de expropiaciones, altera los preceptos legales hasta hoy existentes; da mayor accion al poder judicial; limita la esfera del ejecutivo, y obliga al Ministro que suscribe á modificar en parte los trámites que en la instruccion de 1853 y en el reglamento del mismo año se establecen. Que la reforma es, no ya urgente

sino absolutamente necesaria, breves frases bastarán para demostrarlo. Toda nuestra legislacion sobre expropiacion forzosa se reduce sustancialmente á la ley de 17 de Julio de 1836, á la instruccion de 25 de Enero de 1853 y al reglamento de 27 de Julio ya citados; y en la ley, como en los documentos que la completan y desarrollan, aparecen dos periodos distintamente marcados y sin género alguno de duda definidos: en el primero se declara que la obra es de utilidad pública, y se determina que tal propiedad ó parte de ella ha de ser expropiada; en el segundo se tasa el inmueble, se realiza el pago y se entra en posesion de dichas fincas ó terrenos; pero todas estas operaciones, segun la ley del 36, son llevadas á término única y exclusivamente por la Autoridad administrativa. Así esta, en ejercicio de su poder, declara, segun marca el art. 3.º, que la obra es de utilidad pública; así el Gobernador, con arreglo al art. 4.º y oyendo instructivamente á los interesados, decide sobre la necesidad de que el todo ó parte de una finca sea cedida para la ejecucion del proyecto previamente aprobado; así el art. 7.º fija una tramitacion sumaria para el justiprecio, en la que sólo funciona el Juez en casos de discordia y para nombrar un tercer perito; así, por último, termina el expediente con la aprobacion de la Direccion de Obras públicas, conforme á lo prescrito en los artículos 8.º de la ley, 10, 11, 12, 15 y 26 del reglamento, segun los que tienen carácter gubernativo la ocupacion y desahucio de las fincas expropiadas.

Obedeciendo á principios distintos de los en que se fundaba la ley del 36, el art. 14 de la Constitución separa la esfera jurídica de la administrativa; abandona el primer periodo al cuidado del Gobierno, y en este punto subsisten por lo tanto la ley, la instruccion y el reglamento vigentes; pero al comenzar el segundo periodo cambia el sistema, y solo por mandamiento judicial se realiza la ocupacion, quedando sometido el justiprecio á lo que decida esta última Autoridad. De aquí resultan dos modificaciones importantísimas: la primera en el justiprecio; la segunda en el desahucio y posesion. Respecto á aquella, el nuevo precepto constitucional no altera los trámites que prescribe el art. 7.º de la ley del 36, ni prejuzga tampoco cuáles sean estos; pero completa dichas prescripciones, exigiendo la sancion del Juez para que tenga fuerza ejecutiva la tasacion de los peritos. Consiste la segunda en

que el desahucio y la posesion no competen ya á la Autoridad gubernativa; debiendo para ser válidos proceder de mandamiento judicial, que deberá expedirse en vista de las actuaciones preparadas por la Administracion en el primer periodo.

Consecuencia natural de este nuevo curso que el expediente de expropiacion sigue es, por una parte que todo poder de la Administracion en materia de tasaciones quede anulado; y que solo se le comuniquen los resultados á fin de que realice el pago; y por otra parte desaparece asimismo, en lo que á justiprecios se refiere, la competencia contencioso-administrativa que el art. 26 del reglamento fijaba.

A estos varios fines, es decir, á armonizar la ley del 36 y disposiciones posteriores con la nueva, se encamina el presente decreto; aquella parte de la ley, no alterada por la Constitución, subsiste, como no puede menos de subsistir; las disposiciones reglamentarias que de esta parte hoy vigente emanan continúan en fuerza y vigor asimismo; á lo derogado sustituye el nuevo precepto legislativo, y á desarrollar este se dirigen las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A.; disposiciones cuyo carácter de urgencia es tal, que sin ellas, ó seria preciso suspender todos los trabajos públicos, ó al realizarlos por el procedimiento hasta hoy seguido marchar fuera del círculo constitucional. Sin embargo, esta importante materia requiere una reforma completa fundada en los nuevos principios jurídicos que la revolucion ha proclamado, reforma que solo las Cortes Constituyentes pueden llevar á término, y que en breve deberá someterse á su alta resolucion, á cuyo fin está ya preparado un proyecto de ley sobre expropiaciones y ocupaciones temporales.

En estas últimas no siempre es posible la tasacion ó indemnizacion previas; pero el art. 14 de la Constitución solo establece el pago del justiprecio para los casos de verdadera expropiacion, no para el de una servidumbre transitoria; y esta circunstancia, unida á la imposibilidad práctica comprobada por la experiencia de hacer de antemano el cálculo si quiera aproximado del importe de la ocupacion y daños que se originen, justifican plenamente el art. 5.º

Finalmente, ha sido forzoso prescindir de ciertos trámites administrativos por los que este decreto, que es de carácter reglamentario, hubiera sido conveniente que pasase, en atencion á su extraordinaria urgencia, á

que solo ha de regir en forma transitoria durante dos ó tres meses, y sobre todo, porque es hoy imposible el cumplimiento de dichas formalidades.

Atendiendo á las razones expuestas, tiene el honor el Ministro que suscribe de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1869.—  
El Ministro de Fomento, José Echegaray.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853.

Contra la decision gubernativa que se adopte podrán las partes intentar la via contenciosa, conforme al art. 25 del reglamento citado.

Art. 2.º Terminado el expediente á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasacion en los términos que previene el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin más variacion que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial.

Art. 3.º La providencia que con arreglo al artículo 14 de la Constitución dicte el Juez fijando el importe de la indemnizacion será siempre ejecutiva.

En su consecuencia proveerá á la Administracion del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble, previa consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiese sido evaluada.

Expedido el mandamiento, el Juez pondrá en posesion á quien lo hubiere obtenido.

Art. 4.º Cuando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, extraccion ó acopio de materiales, ó cualesquiera otros usos que requiera la ejecucion

de obras declaradas previamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas dictadas en este decreto, acomodándose, en cuanto no se oponga á las mismas, á lo que prescriben los artículos 16 á 24 del reglamento de 27 de Julio de 1853, ámbos inclusive.

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion temporal, podrá el Juez expedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupacion, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Con esta fecha se dice al Gobernador de la provincia de Castellon lo siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de esa capital en queja de la providencia que relevaba del pago de nuevas aceras á los dueños de las casas que radican en las calles que se han embaldosado, este alto Cuerpo con fecha 1.º de Junio del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion se ha enterado del adjunto recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Castellon de la Plana contra la providencia del Gobernador de aquella provincia, dictada en el expediente sobre exencion de pago de los gastos que ocasione el establecimiento de nuevas aceras.

De su exámen resulta que D. Simon Cienfuegos, D. José Galvan y otros vecinos de la ciudad de Castellon solicitaron del Gobernador que ordenase al Ayuntamiento de la misma que se abstuviera de reclamarles, como dueños de los edificios á cuyo frente se han construido nuevas aceras, el coste de los cuatro palmos que establecen las reales órdenes de 7 de Julio de 1863 y 17 de Mayo de 1866 por haber atendido á este gasto desde

1826 á 1830 en que tuvo efecto su primitiva construccion.

Oido el Consejo provincial manifestó que la real orden de 13 de Setiembre de 1866 prescribe que es carga pública, peculiar y exclusiva del presupuesto municipal el entretenimiento y reparacion de los empedrados, satisfechos que hayan sido los de primera construccion por los dueños de prédios urbanos en su parte correspondiente; y que el haber sustituido el anterior empedrado con las actuales aceras de losa no es motivo bastante para destruir ni aun desvirtuar el hecho primitivo de que los particulares contribuyeron con sus propios recursos á la construccion de aquella obra, y que la nueva no tenia otro carácter que el de conservacion, reparacion y policia, si bien arreglado con el esmero propio de la época; por lo tanto opinó que se diera lugar á la solicitud de los propietarios de casas de aquella ciudad, previniendo al Alcalde que á su tiempo incluyera como gasto obligatorio en el presupuesto municipal la cantidad que exigió á los mismos por este concepto.

Y habiéndose conformado el Gobernador con el anterior dictámen, el Ayuntamiento acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. enalzada de la anterior providencia, exponiendo que los recurrentes hace muchos años empedraron las fachadas de sus casas, que el Ayuntamiento ha conservado despues; pero de lo que ahora se trata es de la construccion de aceras de baldosas de piedra, lo cual es distinto de conservar los guijarros que los reclamantes tenian al frente de sus casas; prueba de ello que los demás vecinos han abonado religiosamente lo que les correspondió por la nueva construccion, sin que nadie haya desnaturalizado el significado de las palabras para sostener que la construccion de aceras que no existian era reparar lo antiguo, esperando por lo tanto que se revoque el acuerdo del Gobernador declarando que vienen obligados los propietarios á este pago, porque á pesar de los antiguos empedrados se trata de construccion y no de reparacion de lo que ya existe.

La cuestion que se ventila en este expediente está reducida á averiguar si debe considerarse nueva construccion la colocacion de aceras en el sitio donde habia empedrado. El hecho es que se han puesto baldosas donde no existian, luego se ha construido una cosa nueva; y que esta produce una mejora para los dueños de las fincas es indudable, pues

preserva de la humedad sus edificios. Si los reclamantes abonaron el empedrado de las fachadas de sus casas el año de 1830, el Ayuntamiento lo ha reparado y conservado desde entonces hasta el dia, cumpliendo con lo prescrito en la real orden de 13 de Setiembre de 1866, como conservará y reparará las nuevas aceras, que es á lo que está obligado. De consiguiente, siendo una obra nueva, no hay duda alguna de que los recurrentes deben abonar lo que les corresponda, segun las citadas reales órdenes de 7 de Julio de 1863 y 17 de Mayo de 1866, que previenen que los dueños de las casas costeen las aceras dentro del radio de tres piés, como lo han verificado los demás vecinos de Castellon; y procede por tanto revocar el decreto del Gobernador de aquella provincia.

Y habiéndose conformado S. A. el Regente del Reino con el preinserto dictámen, de su orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y habiendo asimismo dispuesto S. A. que esta resolucion sirva de medida general para los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir, la trascribo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### COMANDANCIA MILITAR

##### DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en comunicacion fecha 16 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 5 del actual me dice lo que sigue:—Excelentísimo Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de las Provincias Vascongadas lo siguiente:—Enterado el Regente del Reino de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 20 de Julio próximo pasado ha tenido á bien resolver que la facultad concedida á los Capitanes Generales de los distritos por circular de 17 de Diciembre de 1868 para otorgar las traslaciones de residencia y haberes á los empleados pasivos del ramo de Guerra, se entienda en lo sucesivo de la esclusiva competencia del Ministerio de Hacienda, debiendo por lo tanto dichos empleados dirigir sus solicitudes en la forma establecida en la Orden de 15 de Junio último expedida por dicho departamento, dando conocimiento al Capitan General del distrito en

que residan, de la concesion que haya obtenido.—De orden de dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo traslado á V. E. para el suyo, haciendo se inserte esta disposicion en el *Boletin oficial* de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los retirados y pensionistas de Guerra á quien corresponde.»

Y yo lo hago con el propio objeto y disposicion se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 17 de Agosto de 1869.—El Comandante militar, Manuel Abero y Nuñez.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

##### DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Cobranza de contribuciones.

##### Circular.

Si por efecto de las circunstancias verdaderamente excepcionales porque acaba de pasar el país, en no buen estado unos pueblos y afligidos otros con la pérdida de sus cosechas, se ha permitido al contribuyente todo el respiro que su apurada situacion ha hecho compatible con las necesidades públicas; si respetados con especial interés los críticos momentos en que en vez de sacrificios necesitaba allegar toda clase de recursos para prepararse á recoger el premio de tantos desvelos; si la Administracion atendida la situacion de la provincia, y aún rebasando el límite de sus atribuciones, ha esperado con prudente tacto el dia en que pudiera reclamar el pago inmediato de las rentas y contribuciones que se adeudan al Tesoro, hoy que ese dia ha llegado, hoy que están ya para terminar las operaciones de la recoleccion de la cosecha, y que ha de mejorar la posicion del propietario, del colono y de tanta y tanta clase que vive del producto de la agricultura, se mira en el ineludible deber de romper su silencio, haciendo un llamamiento al patriotismo del contribuyente para que con el pago de sus cuotas acuda á levantar las cargas del Estado.

Ley hoy del país el presupuesto de ingresos votado por las Cortes Constituyentes, deber indeclinable de todo español es el acatar y obedecer sus resoluciones sometiendo al pago de los tributos que la Nacion misma se ha impuesto. Menguada idea habria de formarse de aquel que obrara en opuesto sentido. Si los pueblos tienen el derecho de pedir al Gobierno la proteccion y el am-

paro que necesitan para los actos todos de la vida, y las mejoras que han de completar su bienestar, tienen tambien el deber inescusable de ayudarle y de concurrir en la proporcion á que alcancen sus fortunas á sostener las cargas públicas, obediendo ademas en esto á un precepto constitucional.

Que lo comprendan así los pueblos. Que se apresuren á satisfacer el resto que aun adeudan á la Hacienda de las contribuciones territorial, subsidio, caballerías y carruages, é impuesto personal, así como los plazos de Bienes Nacionales del año económico último de 1868-69, y el primer trimestre, ya vencido, de las contribuciones del actual, evitándose los dispendios de medidas coercitivas que, si son siempre sensibles, se hacen en casos dados de necesaria aunque dolorosa aplicación. Por último, que no agraven los males públicos con injustas resistencias, que forzosamente han de vencerse porque no es humanamente posible que la libertad, de que para nuestra dicha disfrutamos, autorice á nadie para eludir el cumplimiento de sus deberes, ni menos el pago de los tributos que debemos á la comunidad en la vida social.

Constituido como lo está el país y en posesion de la ley fundamental que regula los deberes y los derechos de gobernantes y gobernados, ha terminado por completo el período de interinidad porque se ha pasado, y entrado en el normal y ordinario. Que los Sres. Alcaldes no se olviden de esta circunstancia. Que tampoco se olviden de las obligaciones y de las responsabilidades que en la cobranza de las contribuciones é impuestos imponen á su cargo las instrucciones vigentes. Que el primero y principal de sus deberes, es el de inculcar en el ánimo de sus vecinos el religioso respeto y acatamiento á las leyes y el pago de los tributos. Que tambien tienen el deber de anticiparse á prestar á los comisionados nombrados por la Administracion y á los agentes recaudadores del Banco de España, como encargado de la cobranza de las contribuciones, toda la proteccion y el apoyo moral y material que necesiten para el desempeño de su respectivo cometido. Y que están en la obligacion imprescindible de cumplir las órdenes que en la gestion que la está encomendada, les comunique la Administracion como autoridad superior en el orden económico-administrativo, salva la de inspeccion y vigilancia que sobre todas compete al Sr. Gobernador de la provincia.

**Encomendado á los Jueces de paz** por la ley de 19 de Julio último la facultad para decretar la entrada en el domicilio de todo deudor á la Hacienda, con objeto de llevar á efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo, y para autorizar la venta de bienes muebles ó inmuebles en el mismo procedimiento, los Sres. Jueces de paz con arreglo á la última parte del artículo 4.º de la propia ley, no pueden escusarse en modo alguno de autorizar en el acto los embargos y las ventas, si en los expedientes se han llenado los requisitos establecidos. Caso de que los contribuyentes deudores den lugar á los embargos y á las ventas, pueden auxiliar al ejecutor el alguacil ó dependientes del Juzgado que este designe, satisfaciéndoseles los derechos que en la operacion devenguen cuando se pague el principal y las costas por el que ó los que dieren lugar á la ejecucion.

A la presente orden que se circula por medio del *Boletín oficial*, se dará por los Sres. Alcaldes toda la posible publicidad, teniendo entendido que en exacto cumplimiento de la ley, han de vencerse con firme propósito cualquiera clase de resistencia, si alguna se opone en este importante servicio, lo que no espera tenga lugar atendida la cordura y patriotismo de los habitantes de esta leal provincia.

Palencia 17 de Agosto de 1869.—  
El Administrador económico, P. A.,  
Ramon de Mateo.

#### Seccion de Estancadas.

Hallándose vacantes los estancos de Quintanatello, Villadiezma y Pison de Castrejon, dependientes de las Administraciones subalternas de Rentas de Herrera de Rio-pisuerga, Osorno y Cervera respectivamente y debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, á la provision de los mismos; esta Administracion principal lo hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á ellos produzcan y entreguen sus solicitudes en la misma en el preciso término de ocho dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallan adornados.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las suscribe se obliga á pagar al contado todos los efectos que re-

ciba del Subalterno y que cuenta con medios suficientes para ello.

Palencia 16 de Agosto de 1869.—  
El Administrador económico, P. A.,  
Ramon de Mateo.

Por la Direccion general de Rentas, ha sido nombrado Visitador de la renta del papel sellado de esta provincia, D. Manuel Valdés; y habiendo tomado posesion de su destino en el dia de hoy, se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes, que en los asuntos del servicio, le presten todos los auxilios que reclame para su mejor y fiel desempeño.

Palencia 17 de Agosto de 1869.—  
P. A., Ramon de Mateo.

#### INTENDENCIA MILITAR del distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta anunciada para el dia de ayer, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en Avila, Ciudad-Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander y Zamora, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1870; se convoca á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar con las mismas formalidades que la primera, en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra respectivas á la una del dia 30 del corriente mes.

Valladolid 17 de Agosto de 1869.—  
Manuel Martinez Tenaquero.

#### COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Inspector de provisiones de esta plaza,

Hace saber: que en virtud de órden competente se saca á segunda pública subasta por no haber tenido efecto la primera el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta ciudad, en el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1870, con sujecion al pliego de condiciones adicionales y modificaciones que estuvo de manifiesto en la primera subasta en esta Comisaría y estará igualmente desde hoy en la misma hasta la una de la tarde del dia 30 del mes de la fecha, en que tendrá lugar la segunda, en la propia dependencia, sita en la plaza Mayor, núm. 13, de esta capital y en la Intendencia de este distrito establecida en Valladolid.

Palencia 18 de Agosto de 1869.—  
Félix Echepare.

#### Modelo de proposicion.

D. N..... de T....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y

anuncio inserto en el *Boletín* de esta provincia, núm..... para subastar el suministro de provisiones á precios fijos con destino á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1870 y un mes mas si conviniese á la Administracion militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio en.... (tal punto) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi oferta el correspondiente documento de depósito por la cantidad marcada.

Racion de pan de 70 decágramos á tantos escudos ó milésimas.

Racion de cebada de 6,9375 litros á.....

Quintal métrico de paja á.....

(Fecha y firma del proponente.)

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber y convoco á quien quisiere hacer postura á varios efectos de comercio, de la propiedad de Don Bonifacio Ponce, vecino de esta ciudad, tasados en la cantidad que mas por menor constan en el expediente ejecutivo que á instancia de Don Julian Costa, vecino de la misma se sigue en este Juzgado contra el Don Bonifacio, sobre pago de cuatrocientos cincuenta escudos y además por las costas causadas y que se causen, acuda á la sala de Audiencia de este Juzgado el dia veintiseis del actual y hora de las doce de su mañana y se les admitirán las posturas que fueren arregladas á derecho.

Dado en Palencia á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Prieto Getino.—  
Por su mandado, Cayetano Lobo.

#### Anuncios particulares.

En la noche del 6 del actual, desaparecieron del corral de las caballerías de Padilla de Abajo (Búrgos) partido judicial de Castrogeriz, una mula y una pollina, las cuales segun manifestacion del Guarin, debieron ser extraidas de dicho corral, por cuanto se halló una de sus puertas en tierra. Dichas mula y burra son propias de D. Antonio Martin Guaza y Cándida Rojo respectivamente.

Señas de la mula.

Alzada seis cuartas, pelo tordosúcio, de quince meses, tiene una herida contusa reciente en el tercio inferior y parte externa del antebrazo izquierdo, con las señales de un vejigatorio en dicho antebrazo y punto que ocupa la contusion.

Señas de la burra.

Seis cuartas de alzada, pelo súcio, ó pardo-claro, de seis años, bastante orejuda y panda de las mismas.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,  
Mayor, 100.